

PRESIDENCIA Y COORDINACIÓN ASESORÍA JURÍDICA

S A L 201411100006890 07/03/2014
Registro General A Registro Electrónico Común

Sra. Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Grazalema Plaza de España, 1 11610 GRAZALEMA (CÁDIZ)

AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA
REGISTRO GENERAL DE

Entrada

Salide

N.º406 Fecha 13-03-14

jc/ma 20120168

**Asunto:** Apelación Nº 455/2013 Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla (Sección 3ª). Demandante: LA BREÑA DEL AGUA, S.L. Demandado: AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA.

Le adjunto sentencia de fecha 20 de febrero de 2014, que desestima el recurso de apelación interpuesto por la demandante y confirma la sentencia dictada en su día por el Juzgado, que desestimó el recurso contra acuerdos del Pleno relativo a la aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara". Se imponen a la parte apelante las costas de la apelación.

Contra esta resolución, que ha sido notificada el 5 de marzo de 2014, no cabe interponer recurso ordinario alguno.

El Coordinador de la Asesoría Jurídica

Código Seguro De Verificación:	sRAvWn1VEDeyVGGW8/MbWA==	Fecha	07/03/2014
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Alfonso Gallego Valtierra	··-	
Url De Verificación	https://www3.dipucadiz.es/verifirma/code/sRAvWn1VEDeyVGGW8/MbWA==	Pägina	1/1



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
SECCION TERCERA.
RECURSO DE APELACIÓN.
REGISTRO NÚMERO 455/2013

## SENTENCIA

Iltmos. Srcs. Magistrados Don Victoriano Valpuesta Bermúdez. Presidente. Don Eloy Méndez Martínez. Don Guillermo del Pino Romero.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de febrero de 2013.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el **recurso de apelación** tramitado en el registro de esta Sección Tercera con el **número** 455/2013, interpuesto por la entidad mercantil LA BREÑA DEL AGUA S.L., representada por la Procuradora Doña Rocio Maestro Fernández, contra la sentencia de 26 de junio de 2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera en el procedimiento ordinario alli seguido con el número de registro 151/2011; habiendo formulado escrito de oposición al recurso el Ayuntamiento de Grazalema, representado por el Letrado de la Diputación Provincial de Cádiz. Ha sido ponente el Iltmo. Sr. Don Guillermo del Pino Romero, que expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera en el procedimiento ordinario allí seguido con el número de registro 151/2011 se dictó sentencia cuyo fallo era del siguiente tenor literal: "Que debo desestimar y desestimo en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Marín Benitez, en representación de la mercantil BREÑA DEL AGUA S.L., contra la resolución acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Grazalema en fecha 26 de julio de 2011, desestimatoria del recurso de reposición formalizado contra el Acuerdo del Pleno de fecha 1 de diciembre de 2010, por ser dicha resolución ajustada a Derecho. Todo ello sin expresa imposición de las costas del proceso."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se formuló recurso de apelación por la indicada mercantil en razón a las alegaciones que en dicho escrito se contienen, dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad, que fue admitido, habiendo presentado escrito de oposición la Administración demandada, verificado lo cual se acordó elevar a la Sala las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día de ayer, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente apelación la sentencia de 26 de junio de 2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Grazalema en fecha 26 de julio de 2011, desestimatoria del recurso de reposición formalizado contra el Acuerdo del Pleno de fecha 1 de diciembre de 2010, de aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara" del término municipal de Grazalema, otorgándole el carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público.

La sentencia apelada entiende procedente el ejercicio de la potestad administrativa de investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y 119 y 124 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; habiéndose respetado el procedimiento establecido.

Se alega en el recurso de apelación que no existe prueba de uso efectivo público del camino en cuestión que permita el acceso al Inventario de Bienes y Derechos, sino que por el contrario consta una apariencia de privacidad derivada de las reparaciones realizadas por el propietario previo otorgamiento de licencia municipal, estando además el camino cerrado.

El Ayuntamiento apelado solicitó la confirmación de la sentencia, negando que incurra en incongruencia omisiva.

SEGUNDO.- Planteados así los términos del presente recurso de apelación, no existe controversia sobre el ejercicio de la potestad de investigación de la Corporación Local, ni se denuncia la infracción del procedimiento establecido. Lo que discute la mercantil apelante es la ausencia de demanialidad del citado camino, al no haberse demostrado, por los motivos expuestos, un uso efectivo público y, por ello, debe ser excluido del Inventario de Bienes. Pues bien, esta pretensión no es admisible porque, a nuestro juicio, es indudable que existen indicios del carácter de dominio público del camino a través del Estudio y documentación elaborada por la empresa TRAGSATEC. De esa apariencia externa del carácter dominical resulta la legalidad del acuerdo para incluir el camino en el Inventario, estimándose que las pruebas aportadas por la recurrente como las reparaciones o la obtención de licencias que se concedieron con efectos

puramente urbanísticos, incluso las que pretendía y no fueron admitidas en la instancia, no son hábiles para excluir el carácter dominical que, por afectar al derecho de propiedad, debe ventilarse, en su caso, en un proceso ante el Orden Civil, como reconoce la sentencia apelada, la cual no incurre en incongruencia omisiva al determinar la existencia de indicios de demanialidad los cuales se reflejan en la resolución recurrida. En efecto, se reconoce la potestad de declarar la titularidad dominical en aquellos supuestos en que conste acreditada esa naturaleza del bien, como se establece, en el artículo 45 de la Ley Estatal 33/2.003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas así como en los artículos 119 y 124 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Por tanto, cuando se susciten cuestiones "civiles" se relegan al Orden Jurisdiccional Civil, mientras que en este Orden Jurisdiccional solo cabria la declaración de nulidad de la actividad administrativa impugnada, cuando careciera la Administración de esa competencia para hacer esa declaración cuando no concurran los presupuestos legales, es decir, la constancia del carácter demanial de bien en cuestión. Dicho esto, tanto el art. 45 de la Ley 33/2003 como el artículo 124 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía establecen la potestad de investigación, que tiene como presupuesto las dudas sobre la propiedad de un bien, y de lo actuado deberá concluirse que existen indicios importantes de la titularidad del camino, básicamente el indicado Estudio Técnico, cuya conclusión se fundamenta en distintas fuentes y textos históricos tales como el Bosquejo Planimétrico de los términos municipales de Grazalema y Zahara del Siglo XIX, mapa nacional topográfico parcelario de Zahara o el croquis de clasificación de vías pecuarias.

Consecuencia de todo ello es que debe confirmarse la sentencia apelada la cual no incurre en incongruencia omisiva, sin perjuicio, como se reconoce en la misma, de que los recurrentes puedan instar la declaración de la propiedad por el Orden Civil.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación conlleva a la imposición de las costas al apelante, de conformidad con lo establecido en el art. 139.2 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLAMOS**

PRIMERO.-. Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 26 de junio de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Jerez de la Frontera, en el procedimiento número 151/2011, que se confirma.

SEGUNDO.- Imponer las costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes,

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada, leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-